ORDENANZA REGULADORA DE LOS VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO DE FRAGA (HUESCA)

CAPITULO I : OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Objeto y fines.

Es objeto de la presente Ordenanza regular el régimen jurídico de los vertidos de aguas residuales que directa o indirectamente vayan a parar a las redes de alcantarillado y colectores municipales. Los usuarios respetarán las preseripciones reguladoras del servicio contenidas en esta Ordenanza o en la normativa general, en aras al cumplimiento de las siguientes finalidades:

1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto pernicioso para la salud humana o el medio ambiente acuático, terrestre o atmosférico.

2.- Conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

3.- Preservar la integridad y seguridad de las personas encargadas del mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento, entendiéndose por tales las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación, estaciones de bombeo, estaciones de pretratamiento y estaciones depuradoras de aguas residuales.

4.- Proteger los sistemas de depuración de la entrada de aguas residuales no suseeptibles de ser tratadas por los procedimientos de depuración habituales en la depuradora municipal o cuya entrada en la misma determine un efecto perjudicial para estos sistemas.

5.- Favorecer la reutilización, a través de la valorización en el sector agrario, de los fangos obtenidos en las instalaciones depuración de aguas residuales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La ordenanza es de aplicación a todos los vertidos de aguas residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Igualmente, quedan sometidos a sus preceptos las aguas pluviales cuando procedan de inmuebles con una superficie de recogida superior a 400 m2.

Articulo 3.- Titularidad del servicio y de las redes.

De conformidad con lo establecido en los arts. 44 a y 170.2 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, el servicio de alcantarillado es de titularidad municipal y tiene carácter obligatorio, y las redes por las que se presta son bienes de dominio público, sin perjuicio de la concreta forma de gestión que se acuerde por el Ayuntamiento de entre las previstas en la legislación de Régimen Local.

Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento ostenta el derecho de realizar en la vía pública, por si o a través de empresas adjudicatarias, cualquier trabajo de construcción, reparación, remoción o reposición de infraestructuras de saneamiento que requiera la instalación, mejora o mantenimiento del servicio.

Corresponde al Ayuntamiento la limpieza, mantenimiento y reparación de la red general, siendo responsabilidad de los propietarios realizar estas tareas en el tramo que media entre su acometida y dicha red. Si se observasen anomalías o desperfectos que hicieran necesaria alguna obra de reparación o limpieza de acometidas a fincas particulares se requerirá del propietario que la ejecute en la parte que le corresponde y

en el plazo que se señale, pasado cl cual sin haberse realizado, los servicios municipales podrán proceder a dicha limpieza o reparación con cargo al mismo.

Articulo 4.- Obligatoriedad de uso y de autorización previa.

1) Todos los edificios existentes o que se construyan en suelo urbano deberán verter al alcantarillado público sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, en las condiciones exigidas en esta Ordenanza, quedando prohibidas las fosas sépticas, los vertidos directos a cauce público o cualquier otra forma de eliminación de las aguas residuales. En suelo no urbanizable regirán las disposiciones establecidas en el planeamiento municipal.

2) Si el nivel del desagüe particular no permitiese la conducción de las aguas residuales por gravedad a la red general su elevación deberá ser realizada por el propietario del inmueble.

3) No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por la entrada de aguas procedentes de la red pública en la finca particular a través de la acometida de desagüe, debiendo el usuario tener instalados los sifones o mecanismos adecuados para impedir el retorno.

4) El vertido se realizará en la tubería de la red longitudinal a la fachada de la finca o en el punto más próximo. Si el inmueble tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la red a la que se haya de desaguar aquella, siempre que el Ayuntamiento lo autorice, atendidas las condiciones del alcantarillado y las prescripciones del planeamiento.

5) Serán de cuenta del interesado los gastos de conexión a la red de alcantarillado, pudiendo realizarse por los servicios municipales previo pago de los conceptos establecidos en la correspondiente Ordenanza fiscal, o pos sus propios medios bajo la supervisión de los encargados del Ayuntamiento, que comprobarán la corrección de la instalación en visita de inspección previa al enterramiento de la tubería instalada.

6) La utilización del servicio requerirá la previa autorización del vertido por el órgano municipal competente, que se otorgará siguiendo el procedimiento y cumpliendo las condiciones señaladas en el capitulo 11.

Articulo 5.- Responsabilidad del vertido.

Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertido; subsidiariamente, serán responsables de los mismos, y consecuentemente de las infracciones reguladas en la presente Ordenanza, y por este orden, los ocupantes del edificio, instalación o explotación y los propietarios del mismo.

CAPITULO II : AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES.

Sección primera. Aguas residuales domésticas.

Articulo 6.- Aguas residuales domésticas. Concepto y autorización de vertido.

1) Tienen la consideración de aguas residuales domésticas los vertidos procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas, bien vayan solas o mezcladas con aguas de escorrentía pluvial.

2) La autorización de vertido a la red municipal de alcantarillado se concederá por resolución del órgano municipal competente a la vista de la petición formulada por el interesado en la que, junto a los datos generales exigidos por la legislación de

procedimiento administrativo, se indicará la ubicación del inmueble beneficiario del servicio y la actividad que en el mismo se desarrolla o está previsto que se lleve a efecto. Si la actividad fuese de tal carácter o entidad que pudiese presumirse un vertido de naturaleza industrial se procederá en los términos señalados en los arts. 7 y siguientes de esta Ordenanza.

3) En caso que la necesidad de vertido derivase de actuaciones sobre el inmueble que precisaren licencia urbanística, no se concederá autorización para conectar a la red antes de otorgar la correspondiente licencia, y se denegará si no fuese procedente su concesión.

Sección segunda. Aguas residuales industriales.

Articulo 7.- Concepto.

Se consideran aguas residuales industriales las vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial que no pueden caracterizarse corno aguas residuales domésticas ni de escorrentía pluvial.

En los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y de licencia urbanística que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, se resuelvan conjuntamente, cl permiso de vertido será objeto de la misma resolución, sin perjuicio de que para su obtención se observen las exigencias formales indicadas en esta Ordenanza.

Articulo 8.- Necesidad de autorización previa.

1) Todos los vertidos de aguas residuales de origen industrial a la red de alcantarillado deberán contar con permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento con carácter previo a su evacuación.

2) En la solicitud del permiso de vertido, junto a los datos generales de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Instalaciones de tratamiento de aguas residuales con que cuenta el solicitante.
- Como documento anexo se entregarán debidamente cumplimentados de los modelos oficiales de declaración de usos industriales del agua, a los efectos del cálculo de carga contaminante previstos en el Reglamento regulador del Canon de Saneamiento.

Artículo 9.- Resolución.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes y de los que en su caso, considere conveniente recabar a la vista de la actividad de que se trate, el Órgano municipal competente adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1) Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los servicios técnicos del Ayuntamiento o del ente público gestor de la E.D.A.R. aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuestos por la industria contaminante.

2) Autorizar el vertido condicionado al establecimiento del correspondiente tratamiento previo a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa. No se permitirá

ninguna conexión a la red de alcantarillado hasta tanto se hayan realizado las obras, instalaciones modificaciones o condicionantes técnicos establecidos por el Ayuntamiento en función de los datos aportados en la solicitud del permiso de vertido o recogidos posteriormente. Con anterioridad al inicio del vertido se comprobará por los servicios señalados en el párrafo anterior la efectividad de los dispositivos de control y la sujeción del efluente a los parámetros contenidos en esta Ordenanza o en la normativa general que pueda dictarse.

3) Autorizar el vertido sin más Limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza o aplicables en cada momento.

Articulo 10.- Mantenimiento de las condiciones del vertido.

1) El permiso de vertido estará sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza o en la normativa general que pueda dictarse por la Administración competente.

2) Se otorgará con carácter indefinido y condicionada al mantenimiento continuado de las condiciones que fundamentaron la autorización.

3) Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. La comunicación contendrá los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración y la afección a las características, volumen y tiempo del vertído.

4) De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución en alguno de lo sentidos señalados en el articulo anterior.

CAPITULO III : PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

ArticulO 11.- Prohibiciones generales.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por si solos o por interacción con otras sustancias, daños, peligros o inconvenientes en las infraestructuras de saneamiento, señalándose con carácter enunciativo los siguientes:

- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de las instalaciones, perjudique a otras personas o menoscabe la calidad ambiental.
- Formación de mezclas inflamables o explosivas
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- Otras circunstancias que perturben y dificulten el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales o les impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 12.- Prohibiciones específicas.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por si mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o a mezclas altamente comburentes.

d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento especifico.

i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100	p.p.m.
Bromo	100	p.p.m.
Cloro	1	p.p.m.
Ácido cianhídrico	10	p.p.m.
Ácido sulfhídrico	20	p.p.m.
Dióxido de azufre	10	p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000	p.p.m.

Articulo 13.- Limitaciones de vertido.

1) Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas corno molestas. insalubres, nocivas o peligrosas establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas a Continuación:

PARÁMETROS	Concentración media diaria	Concentración Instantánea máxima
PH	5,5-9,5	5,5-9,5
Sólidos en suspensión (mg/l)	500	1.000
Materiales sedimentables (ml/l)	15	20
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500	1.000
DQO (mg/l)	1.000	1.500
Temperatura º C	40	50
Conductividad eléctrica a 25 ºC (mS/cm)	2	4

Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10	20
Arsénico (mg/l)	1	1
Bario (mg/l)	20	20
Boro (mg/l)	3	3
Cadmio (mg/l)	0,5	0,5
Cromo III (mg/l)	5	5
Cromo VI (mg/l)	1	1
Hierro (mg/l)	10	10
Magnesio (mg/l)	5	10
Niquel (mg/l)	2	5
Mercurio (mg/l)	0,1	0,1
Plomo (mg/l)	1	1
Selenio (mg/l)	1	1
Estaño (mg/l)	2	5
Cobre (mg/l)	2	3
Zinc (mg/l)	5	10
Cianuros (mg/l)	2	2
Cloruros (mg/l)	2.000	2.000
Sulfuros (mg/l)	2	5
Sulfitos (mg/l)	2	2
Sulfatos (mg/l)	1.000	1.000
Fluoruros (mg/l)	12	15
Fósforo total (mg/l)	15	30
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35	85
Nitrógeno nitrico (mg/l)	20	65
Aceites y grasas (mg/l)	100	150
Fenoles totales (mg/l)	5	5
Aldehídos (mg/l)	2	2
Detergentes (mg/l)	6	6
Pesticidas (mg/l)	0,1	0,1
Toxicidad (U.T.)	15	30

La suma de las fracciones de concentración real/concentración limite relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, crono, níquel, mercurio, plomo, selenio y zinc) no superará el valor de 5.

2) La enumeración anterior se entenderá sin perjuicio de la Limitación o prohibición de emisiones de otros contaminantes no especificados en esta tabla o a las cantidades inferiores que reglamentariamente se determinen en la legislación vigente.

3) Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con ¡a finalidad de satisfacer ¡as limitaciones indicadas en este articulo. Esta práctica será considerada como una infracción de la Ordenanza.

Articulo 14.- Caudales punta.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del quíntuplo del caudal medio diario en un intervalo de ¡5 minutos, o del cuádruplo del caudal diario en un intervalo de una hora.

Articulo 15.- Ampliación de parámetros.

1) Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el articulo 13 cuando se justifique debidamente que no pueden. en ningún caso, producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales o impedir la consecución de los objetivos de calidad establecidos para las aguas residuales depuradas.

2) La solicitud de vertido deberá justificar la causa y señalar los parámetros del mismo con el debido detalle para que el órgano encargado de resolver pueda calcular su carga contaminante y evitar los efectos indeseables señalados en el párrafo anterior.

3) No podrá hacerse el vertido hasta tanto se haya obtenido la correspondiente autorización.

Articulo 16.- Actuación en situaciones de emergencia.

1) Si se produjere alguna circunstancia imprevista o de fuerza mayor que imposibilitase el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza o pudiese generar daños a las instalaciones de saneamiento o al medio natural, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado del mantenimiento y conservación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2) Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para eliminar o, si no se pudiere, reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3) E.D.A.R. un informe detallado del accidente en el que junto a los datos de identificación deberán figurar lo siguientes:

- Causas del accidente
- Hora en que produjo y duración del mismo
- Volumen y características de contaminación del vertido
- Medidas correctoras adoptadas
- Hora y forma en que se comunicó el proceso

4) Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones de restitución ambiental o de infraestructuras a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

CAPITULO IV - CONTROL DE EFLUENTES E INSPECCION DE VERTIDOS.

Articulo 17.- Toma de muestras.

1) Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, que será señalado por el ente que gestione el mantenimiento de la depuradora o empresa en quien delegue.

2) Cuando un determinado intervalo de tiempo y por causas justificadas, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples en el mismo punto y diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 18.- Programa de seguimiento de vertidos.

1) Los usuarios distintos a los domésticos están obligados a adoptar programas de seguimiento de vertidos y a realizar informes con la periodicidad que se establezca en la autorización de vertido o, en su caso, en la correspondiente ordenanza municipal.

2) Estos informes serán remitidos a los servicios municipales y al ente o empresa que gestione el mantenimiento de la estación depuradora de aguas residuales.

Artículo 19.- Entidades competentes para la inspección y control.

1) En ejercicio de sus facultades, que ejercerá por si mismo o a través de la empresa que pueda contratar para este servicio, efectuará las inspecciones que estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

2) La toma de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio de las entidades señaladas en el párrafo anterior, al que deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro señaladas en el articulo siguiente.

3) Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Articulo 20.- Disposición de arqueta exterior.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras, de acuerdo con el diseño del anexo 1. Estas arquetas deberán estar precintadas por el Ayuntamiento o el ente gestor de la depuradora y a su disposición para la toma de muestras en cualquier momento.

CAPITULO V : INFRACCIONES Y SANCIONES

Articulo 21.- Infracciones tipificadas.

Se consideran infracciones en la materia regulada en esta Ordenanza:

1. Las acciones y omisiones que, contraviniendo lo establecido en presente Ordenanza, causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, en su caso, o a los del ente gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2. Incumplir la obligación de enviar la información periódica que deba entregarse a dicho ente gestor sobre características del vertido o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

3. Incumplir cualquier prohibición establecida en esta Ordenanza o la omisión de los actos a que se obliga.

4. Efectuar vertidos sin la autorización correspondiente.

5. Ocultar o falsear los datos exigidos en la solicitud de vertido.

6. Incumplir las condiciones impuestas en el permiso de vertido.

7. Incumplir las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

8. No disponer de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos, en caso de existir, su evidente falta de mantenimiento.

9. Evacuar vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificas en esta Ordenanza.

10. Denegar el acceso al órgano gestor de la E.D.A.R. a las instalaciones, obstruir la labor inspectora o negarse a facilitar la información requerida.

11. Incumplir las órdenes de suspensión de vertidos.

12. Evacuar vertidos prohibidos.

Articulo 22.- Régimen sancionador.

1) Las infracciones enumeradas en el articulo anterior podrán ser sancionadas económicamente de acuerdo con lo establecido en el articulo 197.2 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

2) La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3) Corresponde al Presidente de la Corporación la iniciación y la resolución de los procedimientos sancionadores, salvo que la ley o, en su caso, las ordenanzas locales lo atribuyan a otro órgano de la Corporación.

4) La instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá al funcionario, unidad administrativa u órgano que se determine en el acuerdo de iniciación.

5) Para la valoración de la infracción se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de su hecho constitutivo y la sanción aplicable, que se graduará en función de:

-la posible existencia de intencionalidad

-la naturaleza de los perjuicios causados

-la reiteración o reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

6) Las multas por infracción de esta Ordenanza no podrán exceder de las siguientes cuantías:

-infracciones leves, hasta 150,25 €

-infracciones graves, hasta 901,52€

-infracciones muy graves, hasta 1.803,04€

7) En ningún caso la comisión de las infracciones anteriormente tipificadas resultará más beneficioso para el transgresor que el cumplimiento de las normas infringidas. Con el fin de evitar esta situación, la Administración, al imponer la correspondiente sanción, deberá además cuantificar dicho beneficio e imponer su pago al infractor.

8) Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por parte del Ayuntamiento en caso de daños causados a las infraestructuras de saneamiento la valoración será realizada conjuntamente por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y de la Junta de Saneamiento, o entidad encargada de gestionar el saneamiento.

ANEXO:

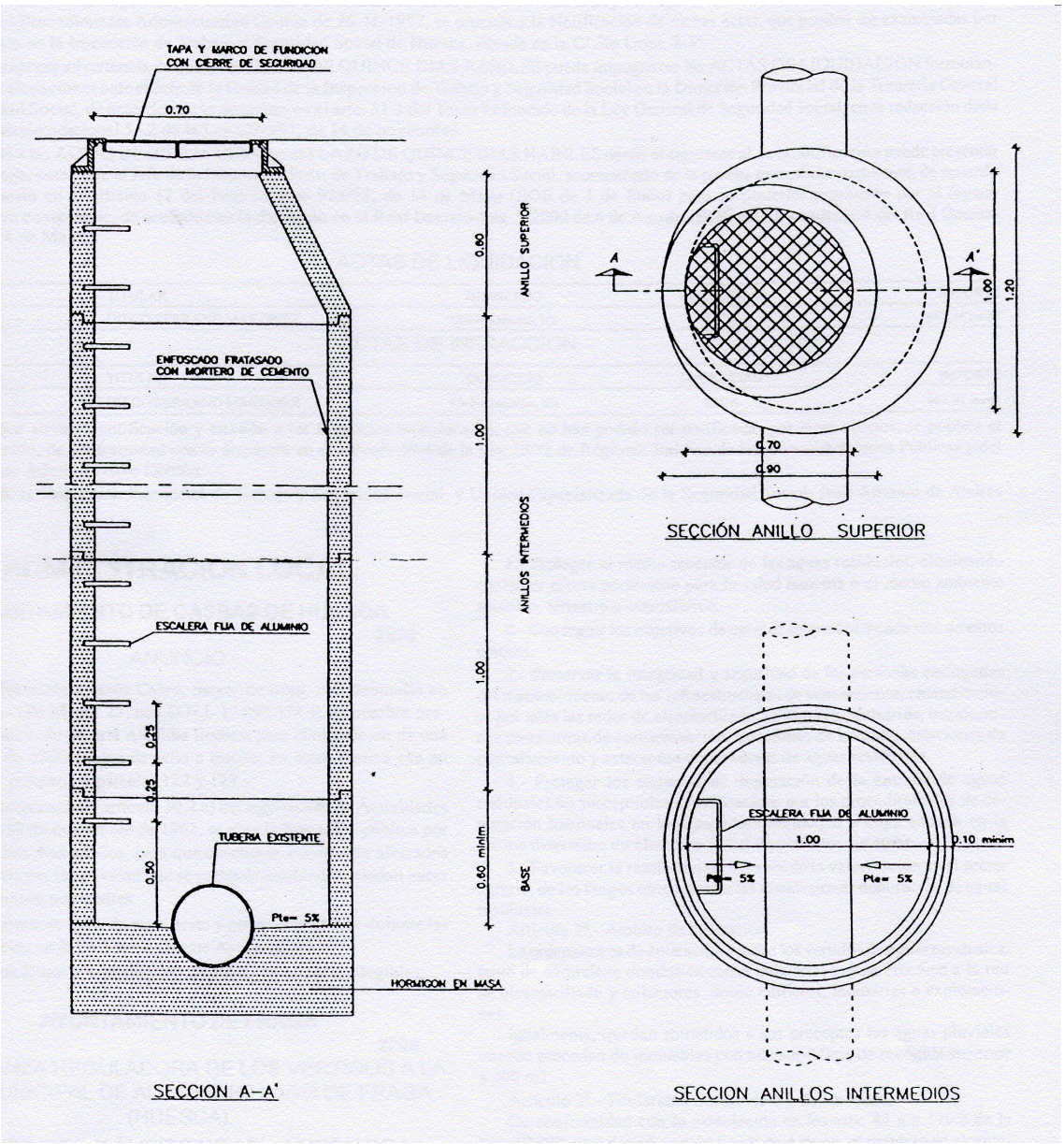
TAPA Y MARCO DE FUNDICION
CON CIERRE DE SEGURIDAD
0.70
ENFOSCADO FRATASADO
CON MORTERO DE CEMENTO
ESCALERA FIJA DE ALUMINIO
TUBERIA EXISTENTE
Pte= 5%
HORMIGON EN MASA
0.80
1.00
1.00
0.60 minim
0.25
0.25
0.50
ANILLO SUPERIOR
ANILLOS INTERMEDIOS
BASE
SECCION A-A'
A
A'
1.00
1.20
0.70
0.90
SECCIÓN ANILLO SUPERIOR
ESCALERA FIJA DE ALUMINIO
1.00
0.10 minim
Pte= 5%
Pte= 5%
SECCION ANILLOS INTERMEDIOS